



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

EL CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 490/2011

TITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 1: A los fines de la aplicación del Art. 57 de la Ordenanza General Impositiva, fijase para las Propiedades Inmuebles ubicadas dentro del Municipio y que se beneficien directa o indirectamente con algunos de los servicios permanentes o esporádicos que presta la Municipalidad, una Tasa anual correspondiente a los metros cuadrados de superficie del inmueble y una Alícuota por mejoras.

a) **TASA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE DE INMUEBLE.**

1. **Primera Zona:** Abonará \$ 0,29 (pesos veintinueve centavos) por metro cuadrado de superficie de inmueble.
2. **Segunda Zona:** Abonará \$ 0,20 (pesos veinte centavos) por metro cuadrado de superficie de inmueble.

En ningún caso el Impuesto podrá ser inferior a \$ 106,00 (pesos ciento seis) por lote.-

b) **ALÍCUOTA POR MEJORA**

Se tributará por tipo de construcción y cantidad de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes categorías:

Tipo "A": Más de 200 (doscientos) metros cuadrados de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 3.00.-

Tipo "B": Más de 90 y hasta 200 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2.8 .-

Tipo "C": Más de 70 y hasta 90 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2.5.-

Tipo "D": Hasta 70 m2 de superficie cubierta en hormigón, tributará una alícuota de 2,2.-

Tipo "E":

- a) Superficie cubierta en Zinc hasta 60 m2, tributará una alícuota de 1,4 .-
- b) Superficie cubierta de Zinc de más de 60 m2, tributará una alícuota de 1,8.-
- c) Única: las construcciones tipo rancho, tributarán una alícuota de 1.-

Art. 2: La zonificación establecida en el Art. 1 se entiende de la siguiente forma:

Primera Zona:

Calle San Martín: entre Boulevard Santiago del Estero y San Luis.

Calle Belgrano: entre Catamarca y San Luis.

Calle General Paz: entre Córdoba y San Luis.

Calle Maestro Carnero: entre Córdoba y San Luis

Calle Rivadavia: entre Córdoba y San Luis.

Calle Mitre: entre Córdoba y San Luis

Calle Santiago del Estero: entre Belgrano y San Martín.



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Calle Tucumán: entre Belgrano y San Martín.
Calle Jujuy: entre Belgrano y Colón.
Calle Catamarca: entre Belgrano y San Martín.
Calle Córdoba: entre Gral. Paz y pasaje Belgrano.
Calle Córdoba: entre Mitre y Rivadavia.
Calle Santa Fe: entre Mitre y San Martín.
Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y San Martín.
Calle 25 de Mayo: entre Mitre y San Martín.
Calle Salta: entre Mitre y San Martín.
Calle Corrientes: entre Mitre y San Martín.
Calle José Manuel Celayes: entre Mitre y San Martín.
Calle San Luis: entre Rivadavia y San Martín.
Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y Mitre.
Mz. 64 – 65 – 66 – 67 – 70 – 71 – 72 – 73 – 74

Segunda Zona: Comprende la zona no incluida en la anterior.

CAPITULO II

ADICIONALES

Art. 3: Los terrenos baldíos, conforme al Art. 72 de la Ordenanza General Impositiva, tributarán una sobretasa adicional sobre montos a abonar por servicios a la Propiedad de acuerdo a las siguientes zonas y escala:

Primera Zona:

San Martín: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.
Belgrano: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.
General Paz: entre Santa Fe y Juan M. Celayes.
Maestro Carnero: entre Buenos Aires y Juan M. Celayes.
Rivadavia: entre Corrientes y Juan M. Celayes.
Santa Fe: entre San Martín y General Paz.
Buenos Aires: entre San Martín y Maestro Carnero.
25 de Mayo: entre San Martín y Rivadavia.
San Juan: entre General Paz y Maestro Carnero.
Salta: entre San Martín y Maestro Carnero.
Corrientes: entre San Martín y Rivadavia.
Juan M. Celayes: entre San Martín y Rivadavia.

Sobretasa:

300% (trescientos por ciento)

En ningún caso el monto a tributar podrá ser inferior a pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00) por lote.

Segunda Zona:

San Martín: entre Santiago del Estero y Santa Fe.
San Martín: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Belgrano: entre Córdoba y Santa Fe.
Belgrano: entre Juan M. Celayes y San Luis.
General Paz: entre Córdoba y Santa Fe.
General Paz: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Maestro Carnero: entre Córdoba y Buenos Aires.
Maestro Carnero: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Rivadavia: entre Córdoba y Corrientes.



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Rivadavia: entre Juan M. Celayes y San Luis.
Catamarca: entre San Martín y Belgrano.
Córdoba: entre San Martín y Mitre.
Santa Fe: entre Gral. Paz y Mitre.
Buenos Aires: entre Maestro Carnero y Rivadavia.
25 de Mayo: entre Rivadavia y Mitre.
Salta: entre Maestro Carnero y Rivadavia.
San Luis: entre San Martín y Rivadavia.

Sobretasa:

200% (doscientos por ciento)

En ningún caso el monto a tributar podrá ser inferior a pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00) por lote.

Tercera zona: Comprende la zona no incluida en las dos anteriores excepto lo incorporado como zona cuarta.

Sobretasa:

100% (cien por ciento)

En ningún caso el monto a tributar podrá ser inferior a pesos ciento ochenta (\$ 180,00) por lote.

Cuarta zona: Comprende a los lotes incorporados como consecuencia de la ampliación del ejido municipal.

Sobretasa:

50% (cincuenta por ciento)

En ningún caso el monto a tributar podrá ser inferior a pesos ciento veinticinco (\$ 125,00)

Si hubiese algún terreno baldío afectado por distintas zonas, tributará por la mayor.
Tanto en la zona dos, tres como en la zona cuatro los propietarios de sitios baldíos pagarán la sobretasa a partir de la segunda propiedad, cualquiera sea la ubicación de la primera.

En ningún caso será aplicada las sobretasas establecidas en el presente art., para quienes adquieran un terreno en zona uno, siendo esta única propiedad de dicho titular y durante el plazo de dos años desde dicha adquisición.

CAPITULO III

FORMA DE PAGO

Art. 4: Las contribuciones establecidas en el presente título, se podrán abonar de contado o en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una a la sexta parte del total anual resultante.

Art. 5: Los pagos correspondientes a la anualidad 2.012 que se realicen de contado tendrán un descuento del diez por ciento (10%).

Art. 6: Fijase las siguientes fechas de vencimientos:

a) Pago al Contado

1-Hasta el 15 de Febrero de 2.012.-

b) Pago en Cuotas

1- Primera Cuota: el 15 de Febrero del 2.012.-

2- Segunda Cuota: el 16 de Abril del 2.012.-

3- Tercera Cuota: el 18 de Junio del 2.012.-

4- Cuarta Cuota: el 15 de Agosto del 2.012.-



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

5- Quinta Cuota: el 15 de Octubre de 2.012.-

6- Sexta Cuota: el 17 de Diciembre del 2.012.-

Art. 7: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta treinta (30) días corridos, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art. 8: Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prórroga se aplicarán los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva desde la fecha de vencimiento original, y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

Art. 9: Las contribuciones por los servicios de la Propiedad inmueble correspondientes a Empresas del Estado comprendidas en la Ley Nacional N° 22016, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 501 y sus modificatorias que pudieran sancionarse.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 10: De acuerdo a lo establecido en el Art. 85 de la Ordenanza General Impositiva fijase en el 5 %0 (Cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción a las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

Art. 11: Fijanse los importes a tributar para las siguientes actividades:

- a) Bancos y otros establecimientos financieros privados y oficiales \$ 200 (pesos doscientos) por empleado y por bimestre.
- b) Venta de energía eléctrica \$ 170 (pesos ciento setenta) por cada 10.000 kw por mes.
- c) Empresas prestadoras de servicio de TV por cable \$ 3,45 (pesos tres con cuarenta y cinco) por cada abonado en la jurisdicción municipal.

CAPITULO II

DE LOS MÍNIMOS

Art. 12: El tributo mínimo a pagar desde el primer bimestre del 2.012 para toda actividad comercial o industrial que se desarrolle con un máximo de 2 (dos) personas, (empleados o no) y cuya superficie no supere los 12 m2, computados los locales de ventas y de depósitos, será de \$ 138,00 (pesos ciento treinta y ocho).

Art. 12 bis: El tributo mínimo al que se refiere el art. Anterior se reducirá a \$ 80,00 (pesos ochenta) cuando la actividad sea desarrollada exclusivamente por el titular y la superficie no supere los 9 m2, y que se encuentre fuera de la primera zona (según zonificación art. 1 y 2 de la presente ordenanza)

Art. 13: Cuando explote los siguientes rubros el importe mínimo a tributar desde el primer bimestre 2.012 será el siguiente:

- a) Casas amuebladas y casas de alojamiento por hora, por pieza habilitadas al finalizar cada bimestre o al inicio de la actividad \$ 1.050,00 (pesos un mil cincuenta).



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

- b) Cabaret \$ 1.750,00 (pesos un mil setecientos cincuenta).
- c) Boites, clubes nocturnos, wisquerías y similares \$ 1.750,00 (pesos un mil setecientos cincuenta).
- d) Pistas de bailes \$ 180,00 (pesos ciento ochenta).
- e) Taxis y remises por cada coche \$ 90,00 (pesos noventa).
- f) Micrómnibus Transporte puerta a puerta \$ 180,00 (pesos ciento ochenta) por cada coche.
- g) Cabinas Telefónicas: \$ 295,00 (pesos doscientos noventa y cinco) por una cabina, más \$ 145,00 (pesos ciento cuarenta y cinco), por cada cabina adicional.
- h) Radiodifusión: \$ 450 por mes (pesos cuatrocientos cincuenta) quedando el dpto. Ejecutivo facultado para disminuir el mismo.

Art. 14: Para aquellas actividades comerciales e industriales que superen la superficie de 12 m² cubiertos, computados los locales de venta y depósitos, con más de 2 (dos) personas (empleados o no), el mínimo a tributar desde el primer bimestre 2.012, será aquel que se determine en base a los siguientes valores:

Comercial e Industrial:

a) Por cada persona afectada a la actividad:

1	Por las dos primeras personas	\$	91.00
2	Por las restantes	\$	27.00

b) Por cada metro cuadrado cubierto de superficie:

1	Hasta 50 m ²	\$	1,40
2	Lo que exceda de 50 m ² hasta 200 m ²	\$	0,70
3	Lo que exceda de 200 m ² hasta 600 m ²	\$	0,55
4	Lo que exceda de 600 m ² hasta 1200 m ²	\$	0,42
5	Más de 1200 m ²	\$	0,35

c) Por cada metro cuadrado de superficie al aire libre o semicubierto con destino específico para venta y depósito:

1	Hasta 50 m ²	\$	0,70
2	Lo que exceda de 50 m ² hasta 200 m ²	\$	0,36
3	Lo que exceda de 200 m ² hasta 600 m ²	\$	0,29
4	Lo que exceda de 600 m ² hasta 1200 m ²	\$	0,17
5	Más de 1200 m ²	\$	0,09

Art. 15: Según la cantidad de rubros que explote, el que resulte de multiplicar la cantidad de rubros por los valores asignados a cada uno de ellos y de acuerdo al siguiente detalle:

Grupo A:.....\$ 16,00

Grupo B:.....\$ 25,00

Grupo C:.....\$ 36,00

A efectos de su aplicación los rubros comprendidos en cada grupo son:

GRUPO "A"

- Productos alimenticios en general.
- Frutas, verduras, tubérculos y hortalizas.
- Bebidas alcohólicas y gaseosas.
- Productos de perfumería, higiene y tocador.
- Artículos de limpieza.
- Productos de herboristería.
- Florería.
- Fantasías y artículos regionales.
- Venta de gas.



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

GRUPO “B”

- Cuero y textiles.
- Prendas de vestir.
- Calzados.
- Mercadería, lencería y lanas.
- Artículos de marroquinería.
- Librería, papelería, imprenta y editoriales.
- Juguetería.
- Bazar.
- Aserraderos y talleres para trabajar la madera.

GRUPO “C”

- Ferretería, pinturería.
- Materiales y artefactos eléctricos, mecánicos y electromecánicos.
- Accesorios y repuestos en general.
- Materiales de construcción.
- Alhajas, joyas, oro, relojería.
- Peletería.
- Antigüedades y obras de arte.
- Armería.
- Óptica y fotografía.
- Artículos para el hogar y sus accesorios, incluidos discos y casetes.
- Muebles y gabinetes de madera, metal u otro material y sus accesorios.
- Artículos para el camping.
- Bicicletas y motocicletas.
- Máquinas y equipos para el agro.
- Vehículos automotores nuevos o usados.
- Árboles, plantas, cereales, semillas, forrajes y alimento para aves.
- Productos químicos para el agro.
- Productos de farmacia
- Productos de veterinaria.
- Hoteles
- Otros no previstos en grupo a o b.

Art. 16: Los mínimos determinados por los artículos 13 y 14 se entienden para comercios que vendan exclusivamente a consumidor final, cuando realicen ventas al por mayor los valores resultantes se incrementarán en un ciento por ciento (100%).

Art. 17: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, la contribución a ingresar será la resultante de multiplicar las bases imponibles por sus respectivas alícuotas, siempre que el mismo no sea inferior al tributo resultante determinado en base a las disposiciones de los artículos 13 y 14.-

Art. 18: Las actividades desarrolladas por artesanos, pequeños prestadores de servicios, de enseñanza u oficio, ejercida en forma personal sin empleados permanentes o temporarios, pagarán un tributo mínimo para el primer bimestre 2.012 de \$ 87,00 (pesos ochenta y siete).-

El Departamento Ejecutivo podrá fijar:

- a) Alícuotas diferenciales para otras actividades;
- b) Distintas categorías de contribuyentes que abonen importes diferenciales y aún fijos;
- c) Podrá otorgar con carácter General o Particular, disminuciones de la Obligación Tributaria.-

CAPITULO III



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 19: La contribución establecida en el presente título se abonará de la siguiente forma:

- a) Las actividades desarrolladas durante el primer bimestre: el 15 de marzo de 2.012.
- b) Las actividades desarrolladas durante el segundo bimestre: hasta el 15 de mayo de 2.012.
- c) Las actividades desarrolladas durante el tercer bimestre: hasta el 16 de julio de 2.012.
- d) Las actividades desarrolladas durante el cuarto bimestre: hasta el 17 de septiembre de 2.012.
- e) Las actividades desarrolladas durante el quinto bimestre: hasta el 15 de noviembre del 2.012.
- f) Las actividades desarrolladas durante el sexto bimestre: hasta el 15 de enero de 2.013.
- g) Las actividades con pagos mensuales, deberán efectuar el mismo hasta el día 15 del mes siguiente al período mensual respectivo.
- h) Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán los recargos que determina la O.G.I.

TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 20: las actividades contempladas en el art. 112 de la Ordenanza General Impositiva, que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributarán los derechos que a continuación se establecen:

a) **Todo espectáculo o diversión pública**, excepto los contemplados en los incisos siguientes, que se realicen en jurisdicción de este Municipio, cualquiera sea la índole de la Institución o personas particulares que lo efectuaren abonará el 5% (cinco por ciento) del valor de cada entrada vendida, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo. En todos los casos, se deberá abonar de contado, previo a la realización del espectáculo, como anticipo, el tributo mínimo fijado en la suma de \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta), de contado.

b) **Espectáculo cinematográfico**: los cinematográficos, cines, clubes, autocines y cine arte, abonarán \$ 95,00 (pesos noventa y cinco), por cada función.

c) **Espectáculos teatrales y circenses**: los espectáculos teatrales y circenses tributarán \$ 95,00 (pesos noventa y cinco), por cada función.

d) **Espectáculos folclóricos nacionales**: los espectáculos folclóricos nacionales tributarán conforme a lo siguiente:

1- **Espectáculos realizados en bares, confiterías, restaurantes, etc.** Tributarán \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

2- Espectáculos realizados por instituciones de bien público, que significaren un aporte cultural y de difusión, no estarán alcanzados por el tributo que se establece en este título.

e) **Turf y similares:** los espectáculos foráneos y locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballo, etc. abonarán \$ 350,00 (pesos trescientos cincuenta).

f) **Parque de diversiones:** los parques de diversiones y otras atracciones análogas con cobro de entradas, tributarán un derecho fijo por cada día de actuación y por adelantado de acuerdo a la siguiente escala:

1- Primera Categoría: con más de ocho juegos y kioscos de atracciones \$ 40,00 (pesos cuarenta).

2- Segunda Categoría: hasta ocho juegos y kioscos de atracciones \$ 30,00 (pesos treinta).

3- Tercera Categoría: Hasta cinco juegos y kioscos de atracciones \$ 25,00 (pesos veinticinco).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 21: Las contribuciones establecidas en el presente título se abonarán de la siguiente manera: las de monto fijo previo a la realización del espectáculo al realizarse la solicitud de autorización y las fijadas con porcentajes de ingresos abonaran al solicitar la autorización el mínimo establecido como pago a cuenta del importe final resultante.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 22: Las rendiciones efectuadas con el propósito de evadir o disminuir la cantidad de entradas o tarjetas vendidas, hará pasible al infractor de una multa igual al total que le corresponde tributar. Por la reincidencia del hecho será sancionada con una multa equivalente al doble del total que le corresponde tributar.

La circulación de tarjetas de entradas, sin el correspondiente sellado Municipal hará pasible a los infractores de una multa de \$ 175,00 (pesos ciento setenta y cinco).-

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 23: Fíjase los siguientes derechos para los objetos determinados en el Art. 123 de la Ordenanza General Impositiva:

a) Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

o inmuebles del dominio público o privado Municipal, quedan sujetos al pago de los siguientes derechos:

1- **Kioscos Permanentes** para la venta de cigarrillos, golosinas, diarios, revistas, libros, fantasías en general y otros similares, bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, café, etc. \$ 35,00 (pesos treinta y cinco), por trimestre y por m2.-

2- **Kioscos Permanentes** para la venta de rubros no discriminados en el apartado anterior, \$ 70,00 (Pesos setenta), por trimestre y por m2.-

b) **Kioscos transitorios**: por la ocupación y comercio en forma transitoria en la vía pública o de espacios inmuebles del dominio público o privado de la Municipalidad se abonarán los siguientes derechos diarios:

1- Stand de exhibición y venta de muebles, útiles y artefactos para el hogar y otros análogos \$ 70,00 (pesos setenta).

2- Stand de exhibición y venta de materiales de construcción de \$ 55,00 (pesos cincuenta y cinco).

3- Stand de exhibición y venta de herramientas de mano, motores, bombas, compresores y otros similares \$ 90,00 (pesos noventa).

4- Stand de exhibición y venta de materiales agrícolas, automotores nuevos o usados, motos nuevas y usadas: \$ 125,00 (pesos ciento veinticinco).

5- Stand de exhibición con elementos para su rifado: \$ 90,00 (pesos noventa).

6- Kiosco para la venta de golosinas, porta documentos, fantasías y otros análogos, contando o no con la instalación de una pequeña ruleta u otro entretenimiento similar \$ 20,00 (pesos veinte).

7- Kiosco para la venta de bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, comestibles: \$ 30,00 (pesos treinta).

8- Kiosco para la venta de indumentarias personal, productos regionales, artículos de bazar y otros accesorios para el hogar: \$ 40,00 (pesos cuarenta).

9- Kiosco para la venta de flores naturales, plásticas, de papel, tela y otros similares : \$ 20,00 (pesos veinte).

c) Los vendedores que trafiquen en la vía pública, por ventas directas al consumidor, abonarán por día o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

1- Vendedores que transporten en automotores productos frutihortícolas, abonarán \$ 40,00 (pesos cuarenta).

2- Vendedores que transporten en automotores productos de indumentarias y artículos de electrónica abonarán \$ 110,00 (pesos ciento diez).

3- Vendedores que transporten en automotores productos no alcanzados en los incisos anteriores abonará \$ 55,00 (pesos cincuenta y cinco).

4- Vendedores que transporten sus productos en vehículos tracción a sangre abonarán \$ 25,00 (pesos veinticinco).

5- Vendedores ambulantes sin vehículos abonarán \$ 20,00 (pesos veinte).

Se faculta al poder ejecutivo municipal a autorizar uno o más de los rubros del presente inciso, y por el plazo que considere, teniendo en cuenta que dicha autorización no interfiera ni se convierta en competencia desleal para los comercios instalados en forma permanente en la localidad.

Art. 24: Cuando la ocupación de la vía pública o de espacios inmuebles pertenecientes al dominio público o privado de la Municipalidad se lleve a cabo para la explotación o exhibición de dos o más rubros y que se encuentren encuadrados en distintas tarifas, el cobro de la tasa respectiva se determinará sobre el de mayor obligación tributaria.

Art. 25: Por la ocupación y utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo se abonará:

a) *Ocupación diferencial de espacios del dominio público Municipal con el tendido de líneas eléctricas, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas etc.*; por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes \$ 2.025,00 (pesos dos mil veinticinco).

El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente, de los derechos previstos por este concepto a partir del 01 de Enero del 2.012.



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

b) *Ocupación de espacios de Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado*, por mes \$ 175,00 (pesos ciento setenta y cinco).

c) *Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de televisión*, pagará por mes \$ 750,00 (pesos setecientos cincuenta).

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26: De conformidad a lo establecido en el Art. 129 de la Ordenanza General Impositiva, para las infracciones a las disposiciones del presente título, establécense las siguientes escalas de multas:

a) Por falta de correspondiente permiso de habilitación Municipal abonarán:

- 1º Infracción.....\$ 75,00 (pesos setenta y cinco)
2º Infracción.....\$ 100,00 (pesos cien)
3º Infracción.....\$ 175,00 (pesos ciento setenta y cinco)

b) Por incumplimiento a las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad abonarán:

- 1º Infracción.....\$ 75,00 (pesos sesenta y cinco)
2º Infracción.....\$ 100,00 (pesos cien)
3º Infracción.....\$ 175,00 (pesos ciento setenta y cinco)

c) En la 4º infracción se procederá al decomiso de la mercadería e inhabilitación por el período que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 27: El pago de los gravámenes del presente título deberán atenuarse dentro de los plazos determinados en el Art. 127 de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 28: Fijase en un 22% (veintidós por ciento) la alícuota de la contribución establecida por el Art. 130 de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el importe neto total de factura cobrada al usuario del servicio telefónico. Este tributo se abonará juntamente con el pago del servicio telefónico.

TITULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

(NO LEGISLADO)

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

(NO LEGISLADO)

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 29: A los fines de la aplicación del Art. 147 de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los siguientes derechos en conceptos de servicios de inspección y contraste de pesas y medidas:

a) Las medidas de capacidad y longitud, pesas y otros instrumentos que se utilicen para tales fines, en locales o establecimientos comerciales, industriales y actividades con fines de lucro abonarán los siguientes derechos:

- 1- Por cada conjunto de medidas de capacidad, longitud y pesas \$ 10,00 (pesos diez).
- 2- Por cada balanza de hasta 50 kg. \$ 20,00 (pesos veinte).
- 3- Por cada balanza de 50 Kg. a 1000 kg. \$ 55,00 (pesos cincuenta y cinco).
- 4- Por cada balanza de más de 1000 kg. \$ 65,00 (pesos sesenta y cinco).
- 5- Bascula Pública \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta).

b) Los instrumentos de medir, pesar y de capacidad utilizados por vendedores ambulantes, abonarán:

- 1- Por cada conjunto de medidas de capacidad, longitud y peso \$ 5,00 (pesos cinco).
- 2- Balanza de 1 kg. a 10 kg. \$ 20,00 (pesos veinte).
- 3- Balanza de más de 10 kg. \$ 30,00 (pesos treinta).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 30: El pago de los derechos establecidos en el presente título se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los fijados en el inciso a) del Art. 33, hasta el 30 de junio de 2.012
- b) los fijados en el inciso b) del Art. 33 de contado.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 31: El incumplimiento de las normas que se establecen en el presente título, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Uso de implementos de pesar o medir inexactos o adulterados \$ 140,00 (pesos ciento cuarenta).

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS



CONCEJO DELIBERANTE
General Paz N° 752
Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero
Provincia de Córdoba

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 32: De acuerdo a lo establecido en el Art. 154 de la Ordenanza General Impositiva a los efectos de su aplicación, fijase las siguientes tarifas para concesiones temporarias y tasas por prestaciones de servicios en el cementerio local:

	CONCEPTO	TASAS
a)	CONCESION PERPETUA DE TERRENOS y NICHOS	
	1- Lotes para panteones con capilla, el m2.	\$ 300,00
	2- Lotes para panteones sin capilla, el m2	\$ 245,00
	3- Lotes tapa tumbas, lápidas, etc., m2	\$ 210,00
	4- Nichos	\$ 1.400,00
b)	CONCESION TEMPORARIA DE NICHOS MUNICIPALES	
	1- Nicho municipal, por cada año de concesión	\$ 325,00
c)	<u>DEPOSITO EN OSARIO MUNICIPAL</u>	
	1- Ocupación de osario por cada año	\$ 95,00
d)	DERECHOS DE INHUMACIÓN	
	1- En fosas, panteones de sociedades mutuales y/o institucionales	\$ 55,00
	2- En nichos, panteones, tapa tumbas, etc. Particulares	\$ 75,00
e)	DERECHOS DE EXHUMACIÓN	
	1- Exhumaciones y traslados en el mismo cementerio	\$ 75,00
	2- Exhumaciones externas (hacia otro cementerio) y certificado libre tránsito	\$ 125,00
f)	SERVICIO DE REDUCCIÓN OSARIA	
	1- Reducción manual de los restos osarios, por cada ataúd	\$ 125,00
g)	SERVICIOS VARIOS	
	1- Apertura y cierre de nichos	\$ 40,00
	2- Apertura y cierre de fosas	\$ 90,00
h)	<u>DESINFECCION, LIMPIEZA Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:</u> los	
	siguientes derechos anuales:	
	1- Panteón Familiar (con Capilla) o Mausoleos	\$ 140,00
	2- Panteón Familiar (sin Capilla)	\$ 75,00
	3- Tapa tumbas y Lápidas	\$ 45,00
	4- Terrenos baldíos y nichos municipales	\$ 40,00
	5- Cofradías, panteones de mutuales, instituc.civiles, militares o relig.	\$ 1.375,00

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 33: El pago de los derechos por servicios y tarifas por concesiones deberán ser abonados de la siguiente forma:

a) Concesiones perpetuas de terrenos y nichos:

Contado: con un descuento del 10% (diez por ciento)

Financiado: Con entrega del 50% (cincuenta por ciento), y saldo a 30 días con un descuento del 5% (cinco por ciento).



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Financiado: Con entrega del 25% (veinticinco por ciento) y saldo hasta en 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas.

En caso de optar por tal alternativa de financiación, si transcurre más de 60 (sesenta) días de vencido el plazo para el pago del saldo o de alguna cuota, y el adquirente no hubiese hecho efectivo el mismo, perderá el derecho sobre la entrega efectuada, quedando sin efecto la concesión. En caso de pagos fuera de término deberá pagar un interés de financiación del 3% sobre el tiempo en mora.-

b) Concesión Temporal de Nichos: Al contado y por adelantado.

c) Los servicios de Desinfección, Limpieza y Otros servicios complementarios, anualidad 2.011, se podrán abonar de contado o en dos cuotas conforme a los plazos que seguidamente se establecen. Los pagos que se realicen hasta el último día de su vencimiento tendrán un descuento del 10% (diez por ciento).

1- Contado: Hasta el día 06 de Agosto de 2.012

2- Cuotas: 1ra. Cuota, hasta el 06 de Agosto de 2.012

2da. Cuota, Hasta el 05 de Noviembre de 2.012

d) Los demás servicios no contemplados en los incisos anteriores de este artículo: Al contado y por adelantado.

Art. 34: Los pagos realizados fuera de término sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 35: La realización de servicios y/o trabajos en el cementerio sin conocimientos y autorización Municipal previa, hará pasible a los infractores de multas equivalentes al doble del tributo que le hubiere correspondido abonar.

TITULO X CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

(NO LEGISLADO)

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE



CONCEJO DELIBERANTE
General Paz N° 752
Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero
Provincia de Córdoba

Art. 36: A los fines de la aplicación de la presente tasa se establece:

Publicidad callejera: \$ 55,00 (pesos cincuenta y cinco) por día.

Art. 37 : Se exime de la presente tasa la publicidad realizada por entidades sin fines de lucro.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 38: El pago del gravamen del presente título deberá efectuarse por adelantado.

TITULO XII

**CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
PRIVADAS**

(NO LEGISLADO)

TITULO XIII

**CONTRIBUCIONES POR LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 39: Fijase un derecho del 10% (diez por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. 189 de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor de lo facturado neto de la empresa prestataria, a los usuarios del servicio de electricidad. Quedan exceptuados del pago de esta contribución los pobladores de la zona rural (Ordenanza n° 342/2005).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 40: El pago de los gravámenes del presente título deberán abonarse dentro de los términos establecidos en el Art. 191 de la Ordenanza General Impositiva.

**TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA**

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 41: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 195 de la Ordenanza General Impositiva fijase para todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad los derechos que a continuación se establecen:

	<u>DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A</u>	
a)	<u>INMUEBLES</u>	



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

	1- Informes y Certificados de deuda	\$ 30,00
	2- Otros trámites	\$ 30,00
b)	COMERCIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	1- Inscripción en el registro Municipal	\$ 40,00
	2- Transferencias de negocios, bajas y cambios de rubros y domicilios	\$ 40,00
	3- Certificados libre deuda	\$ 40,00
	4- Solicitud de exención impositiva	\$ 40,00
	5- Otros no previstos	\$ 40,00
c)	ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	
	1- Solicitud para la realización de espectáculos en general	\$ 40,00
d)	CEMENTERIO	
	1- Certificados de Concesión de nichos y terrenos a perpetuidad	\$ 40,00
	2- Transferencia de Nichos y Terrenos	\$ 40,00
	3- Otros no previstos	\$ 40,00
e)	SERVICIOS DE AGUA CORRIENTE	
	1- Solicitud de conexión	\$ 145,00
	2- Solicitud de reconexión del servicio	\$ 210,00
	3- Solicitud de conexión provisoria para obra, por mes	\$ 40,00
	4- Otros no previstos	\$ 25,00
g)	VEHÍCULOS	
	1- Inscripción de vehículos:	\$ 60,00
	2- Inscripción de ciclomotores, motocicletas y similares hasta 50CC	\$ 40,00
	3- Inscripción motocicletas de más de 50 hasta 150 CC	\$ 50,00
	4- Inscripción motocicletas de más de 150 CC	\$ 60,00
	5- Certificado libre deuda para automotores, acoplados, etc.	\$ 60,00
	8- Certificado libre deuda para ciclomotores, motocicletas y similares	\$ 60,00
	9- Certificados de baja de automotores, acoplados, etc.: 15 % del valor del impuesto con un mínimo de	\$ 60,00
	10- Certificados de baja de ciclomotores, motocicletas y similares: 15% del valor del impuesto con un mínimo de	\$ 60,00
	11- Otros no previstos	\$ 40,00
h)	MOVIMIENTOS DE HACIENDA BOVINA Y OTROS	
	1- Inscripción Boletos de marca y señales	\$ 45,00
	Certificados Guías	
	2- Por cabeza de ganado mayor	\$ 6,00
	3- Transferencia de ganado menor, por cabeza	\$ 6,00
	4- De tránsito por animal	\$ 2,50

TASAS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL

Art. 42: Los aranceles que se abonarán por los servicios que preste la oficina del Registro Civil de las Personas serán las fijadas por la Ley Impositiva Provincial para el año 2.012, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

TITULO XV RENTAS DIVERSAS

Art. 43: De conformidad con el Art. 205 de la Ordenanza General Impositiva fijase los montos que se establecen a continuación por la retribución de servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes.

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Art. 44: Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes por la obtención de la Licencia de Conductor:

a) Licencia nueva:

MOTOCILETAS	
Todas las Categorías	\$ 75,00

OTROS RODADOS		
	1 AÑO	2 AÑOS
Particulares	\$ 75,00	\$ 125,00
Profesionales	\$ 95,00	\$ 165,00

b) Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc., por extravío o deterioro del original de la licencia, y previa presentación de la constancia que acredite tal extravío, expedida por la Autoridad Provincial Competente, pagarán los importes correspondientes a su categoría.

c) *Las licencias de conducir para personas mayores de 70 años, no podrán ser otorgados por una plaza mayor a un año.*

CAPITULO II

PROTECCION SANITARIA

Art. 45: Fíjense los siguientes derechos de protección sanitaria:

- a) Por obtención de los certificados habilitantes de los locales comerciales, industriales y/o de servicios (Libro de Inspección).....\$ 65,00 (pesos sesenta y cinco)
- b) Libreta de Sanidad.....\$ 25,00 (pesos veinticinco).
- c) Renovación anual de Libreta de Sanidad.....\$ 15,00 (pesos quince).

CAPITULO III

ALQUILERES VARIOS

Art. 46: Por los servicios y alquiler de maquinarias, equipos y demás bienes de uso de propiedad municipal que se detallan a continuación, se abonará un arancel equivalente en litros de Gas Oil:

- a) Camión volcador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- b) Camión regador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- c) Acoplado tanque regador por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- d) Tractor por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- e) Pala mecánica por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- f) Máquina hormigonera por día: quince litros (15 ltrs.)
- g) Acoplado por hora: diez litros (10 lts.)
- h) Rastra rome: quince litros. (15 lts)

Queda facultado el Dpto. Ejecutivo a disminuir dichos valores cuando la distancia o el tiempo que demande el servicio así lo justifiquen.

CAPITULO V

SERVICIOS VARIOS

Art. 47: Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales, fueran retirados del suelo, subsuelos o espacios aéreos correspondientes a la vía pública, espacios del camino público, además de las tasas o multas legisladas, abonarán los siguientes importes:



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

- a) Gastos de Traslado\$ 95,00 (pesos noventa y cinco).
- b) Ocupación de espacios en depósitos comunales por día ...\$ 20,00 (pesos veinte).

CAPITULO V

INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TELEFONOS

Art. 48: Por la instalación y conexión al servicio telefónico se abonará lo siguiente:

- a) Por instalación y conexión de teléfonos domiciliarios a la línea general hasta 30 metros de extensión, sin provisión del aparato telefónico:
 - 1. Para Usuario Familiar.....\$ 1.500,00 (pesos un mil quinientos).
 - 2. Para Usuario Comercial..... ..\$ 2.250,00 (pesos dos mil doscientos cincuenta)
- b) Por cambio de domicilio sobre la línea general.....\$ 100,00 (Pesos cien)
- c) Por cambio de titularidad.....\$ 100,00 (Pesos cien).
- d) Por rehabilitación del servicio:
 - Hasta 30 días de cortado el servicio abonarán el 10 % (diez por ciento) del importe estipulado en el inciso a), apartado 1 ó 2 según corresponda.
 - De 30 a 60 días de cortado el servicio abonarán el 15 % (quince por ciento) del importe estipulado en el inciso a), apartado 1 ó 2 según corresponda.
 - De 60 a 90 días de cortado el servicio abonarán el 25 % (veinticinco por ciento) del importe estipulado en el inciso a), apartado 1 ó 2 según corresponda.
 - En forma posterior a los 90 días de cortado el servicio, el abonado pierde automáticamente la línea, sin derecho a resarcimiento alguno.
- f) Los materiales de sobre extensión o los trabajos especiales y mano de obra son a cargo del usuario.
- g) La instalación de líneas podrán ser abonadas de las siguiente forma:
 - Contado: con el siguiente descuento: familiar pesos docientos cincuenta (\$ 250,00), comercial pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375,00).
 - Financiado: Entrega el 30 % (treinta por ciento) saldo a los 30 y 60 días.En caso de mora en el pago de las cuotas, estas llevarán el recargo que se establece para los pagos fuera de término del servicio.
La mora en el pago del saldo financiado por más de treinta días de cualquiera de las cuotas, dará derecho a la Municipalidad a exigir el pago total de lo adeudado, en caso de incumplimiento el abonado perderá automáticamente la línea sin derecho a resarcimiento alguno por las cuotas abonadas.

CAPITULO VI

SERVICIO TELEFÓNICO DOMICILIARIO

Art. 49: El servicio por el uso urbano abonará de acuerdo a las categorías que se establecen a continuación, las siguientes tasas:

- a) Abonado Común (Casa de Familia).....\$ 12,50 (pesos doce con cincuenta).
- b) Abonado Uso Comercial o Profesional.....\$ 21,25 (pesos veintiuno con veinticinco)

Art. 50: A los abonados mensuales se le aplicarán tarifas según valor que, para tal efecto, fije la Empresa Operadora, las cuales se incrementarán conforme a los ajustes que realice la misma.

Art. 51: El pago de los servicios Establecidos en el artículo precedente deberá ser abonado en forma mensual, en la Municipalidad y en las siguientes fechas:



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

1. Hasta el día 15 (Primer Vencimiento).
2. Del día 16 al 30 (Segundo Vencimiento). Este vencimiento llevará el recargo que para tal efecto fije la disposición legal Municipal.

Art. 52: Los importes no abonados en término sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

SERVICIO TELEFÓNICO DE CABINA PÚBLICA Y TELÉFONO PÚBLICO

Art. 53: Por los servicios de comunicaciones de larga distancia que se preste al público con uso directo de las instalaciones de Cabina Pública con operadora, deberán abonar tarifas según el valor del pulso o tiempo que para tal efecto fije la empresa operadora.

Art. 54: A las tasas establecidas precedentemente se les deberá adicionar el Impuesto al Valor Agregado y la Contribución Municipal sobre los servicios telefónicos.

Art. 55: El pago de los servicios deberán realizarse de contado.

CAPITULO VII

NATATORIO MUNICIPAL

Art. 56: fijase por el uso del natatorio Municipal los siguientes derechos:

- a) Mayores y menores (por día) \$ 5,00 (pesos cinco).
- b) Mayores y menores (por mes)..... \$ 50,00 (pesos cincuenta).
- c) Escuela de verano (por persona y por mes) \$ 50,00 (pesos cincuenta)

Dentro del grupo familiar primario, a partir del tercer integrante la tarifa estipulada en los incisos precedentes se reducen en un 50% (cincuenta por ciento).

CAPITULO VIII

TASA POR LA PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

Art. 57: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes tasas mensuales por el servicio de provisión de agua corriente para el año 2011.

CATEGORÍAS				
A	B	C	D	E
Industria	Comercio con vivienda familiar	Comercio Únicamente	Vivienda Familiar	Hoteles, Hospedajes, Clínicas, Laboratorios y Consultorios Médicos.
\$ 73,00	\$ 32,00	\$ 27,00	\$ 21,00	\$ 37,00

Adicional por mayor consumo: aparte del importe a abonar por la categoría correspondiente, los usuarios que se detallan a continuación deberán abonar el adicional que para este caso se establece:

1. Estación de servicio y lavaderos.....\$ 86,00 (pesos ochenta y seis)
2. Fábrica de Soda y Hielo.....\$ 11,00 (pesos once).



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Art. 58: Las tasas establecidas en el presente título, deberán abonarse por mes vencido dentro de las fechas de vencimiento que fije la Cooperativa Agropecuaria Industrial y de Luz y Fuerza Córdoba Limitada, para el pago de las facturas de provisión eléctrica; ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 0081/98.

Art. 59: Los importes establecidos para el corriente año sufrirán variaciones en más, en la medida que se modifique el precio del KW y por lo que represente en el KW la eliminación de subsidios a la energía eléctrica.

Art. 60: Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO IX

SERVICIOS DEL HOSPITAL COMUNITARIO

Art. 61: Por los servicios que se presten en el Hospital Comunitario se abonará un bono contribución optativo para cuya fijación se faculta al departamento ejecutivo.

TRASLADO

Por el traslado en ambulancia se cobrará el importe equivalente en pesos a 1 ltro. de Gas Oil por cada km. recorrido (no computándose el retorno)

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

CAPÍTULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 62: Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de esta municipalidad, se abonará una contribución de acuerdo con los valores, escalas y alícuotas y demás disposiciones en la ley impositiva anual para el "Impuesto Provincial a la Propiedad Automotor". Para aquellos rodados que no figuren en la tabla de valuación, el impuesto será el resultante de aplicar la respectiva alícuota del gravamen sobre el importe de adquisición según la factura de compra correspondiente, a tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 63: La contribución establecida en el presente título podrá abonarse de la siguiente forma:

- Pago de contado:** Con un descuento del 10% (diez por ciento), con vencimiento el 28 de febrero de 2.011.
- Pago en cuotas:** Hasta en seis (6) cuotas bimestrales, sin interés, con los siguientes vencimientos:

1ra. Cuota	2da. Cuota	3ra. Cuota	4ta. Cuota	5ta. Cuota	6ta. Cuota
-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

Vence el	Vence el	Vence el	Vence el	Vence el	Vence el
28-02-11	30-04-11	29-06-11	31-08-11	31-10-11	28-12-11

- c) Bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, podrán prorrogarse hasta treinta (30) días. Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, les será de aplicación los intereses y recargos a partir de la fecha original de vencimiento.

CAPITULO III

EXENCIONES

Art. 64: Conforme las disposiciones contenidas en el Art. 212 de la Ordenanza General Impositiva, están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título los AUTOMOTORES EN GENERAL MODELO 1.991 Y ANTERIORES; Y MODELO 2.007 y anteriores en caso de CICLOMOTORES de hasta 50cc de cilindrada.

Art. 65: La presente ordenanza no fija tope máximo alguno respecto al importe que se refiere el inciso b) del Art. 211 del título XVI de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66: El cuadro tarifario establecido en la presente podrá ser reajustado, conforme a las disposiciones que sobre este particular establezca el Gobierno de la Provincia para los tributos de su jurisdicción, las que serán de aplicación en ámbito de esta Municipalidad.

Art. 67: Toda cobranza realizada por cedulón sufrirá un recargo de \$ 4,00 (pesos cuatro) por gastos de administración. Todo cedulón enviado por correo sufrirá un recargo por franqueo equivalente al monto que para tal efecto fija la Empresa prestataria del servicio.

Art. 68: A toda prestación de servicio y/o venta realizada por esta Municipalidad que se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado deberá adicionarse la alícuota que fijan las leyes respectivas para dicho impuesto.

Art. 69: Fijase en el 3% (tres por ciento) la tasa de interés a aplicar a los pagos que se realicen fuera de término.

Art. 70: Facultase al departamento Ejecutivo Municipal a fijar, en concordancia con los precios vigentes en plaza, para la eventual prestación de servicios no especificados en esta Ordenanza.

Art. 71: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2.012, quedando derogada toda otra disposición legal en las partes que se opongan a la presente.

Art. 72: Dispónese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva. Texto ordenado 1.999, a partir del 1° de Enero de 2.012.

Art. 73: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y cumplida, archívese.

DADA EN OBISPO TREJO, A LOS 17 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011.-